

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxxxx

Nos dirigimos a Usted en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual consulta si las provisiones por créditos incobrables son deducibles en el IRE bajo el artículo 15, numeral 12 de la Ley N.º 6380/2019.

Al respecto, señala que:

- 1) Se rige por la Ley N.º 5810/2017 *Mercado de Valores* y sus reglamentaciones, y que dichas provisiones son constituidas en virtud del artículo 126 de la citada ley.
- 2) Dichas provisiones, además de ser obligatorias, son imprescindibles y necesarias en la actividad comercial, a los efectos de que los estados financieros revelen, de manera fidedigna, la situación económica, patrimonial y financiera.
- 3) Las normas impositivas deben necesariamente observar la aplicación de leyes especiales (como es el caso de la Ley N.º 5810/2019), porque según su entender así se desprende del artículo 64 del Anexo del Decreto N.º 3182/2019.
- 4) La Administración Tributaria ha incorporado dentro de su normativa (artículo 64 del Anexo al Decreto) parte de los principios contables, al hacer alusión a ciertas características cualitativas de la información contenida en los estados financieros, como ser: equidad, objetividad, materialidad o importancia relativa, fiabilidad, integridad, comparabilidad, verificabilidad y uniformidad.
- 5) Las aseveraciones efectuadas en los numerales 3) y 4) precedentes son consistentes, congruentes y razonables, puesto que la normativa fiscal forma parte de un cuerpo armónico de leyes que integran el derecho positivo de nuestro país
- 6) Las sociedades emisoras, a los efectos de su contabilidad, elaboración de estados financieros y liquidación del IRE, cumplen con las exigencias normativas contenidas en la ley de mercado de valores, la ley tributaria y las normas de contabilidad.
- 7) Estas provisiones cumplen con el principio de causalidad, debido a que las mismas representan la contracara, la contrapartida de la obtención de ingresos gravados, productos de la comercialización de distintos tipos de mercaderías.
- 8) La administración tributaria debe respetar el principio de igualdad y no puede ni debe crear desigualdades en el tratamiento impositivo, favoreciendo a un sector en detrimento de otros que se encuentran en análogas situaciones. Si se rompiera dicho principio se estará violando la Constitución, por lo que las disposiciones que le sean contrarias carecerán de validez.

En la manifestación de sus derechos invoca los artículos 126, 182, 183, 185, 195 de la Ley N.º 5810/2017; artículos 14, 15 numeral 12, 16 numerales 7 y 8 de la Ley N.º 6380/2019; artículo 64 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019; artículos 246 y 248 de la Ley N.º 125/1991; doctrina y la Constitución de la República.

CONSULTA VINCULANTE

A partir de lo consultado, surge el siguiente análisis:

Como detalle importante, cabe mencionar que las medidas de protección fiscal referentes a la deducción de gastos para la determinación de la Renta Neta en el IRE consisten en cumplir -en primera instancia- los requisitos estatuidos en el artículo 14 de la Ley N.º 6380/2019, el cual dispone que la Renta Neta se determinará deduciendo de la renta bruta los gastos que:

* *Sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora.* Al respecto, la necesidad en la incurrencia de la erogación es un elemento al que se le debe prestar especial atención, pues su viabilidad será en función de la observancia del *principio de legalidad* que nos rige en materia tributaria.

* *Representen una erogación real.* Como principio general, solo es admisible la deducción de los gastos en que realmente ha incurrido la persona jurídica para obtener la renta o conservar su fuente.

* *Estén debidamente documentados*, lo que se vincula más que nada a un requisito *ad probationem*.

* *En los casos que corresponda, hayan efectuado la retención;* y

* *No sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura.*

Adicionalmente a estas consideraciones, para que una partida sea considerada «gasto deducible» en el IRE debe simultáneamente estar fiscalmente autorizada en la Ley N.º 6380/2019. Esto conlleva a que al artículo 14 se lo deba indefectiblemente vincular con la enumeración contemplada en el artículo 15 de la Ley referenciada, a fin de conocer cuáles son las deducciones fiscalmente admisibles.

Prosiguiendo, sobre la formulación normativa del artículo 15 de la Ley N.º 6380/2019, es mandatorio tener en cuenta que la intención del legislador fue enlistar de forma expresa aquellos gastos cuya deducibilidad serán permitidas a fin de arribar a la Renta Neta, por lo que a falta de enunciación de algún gasto, debe interpretarse negativamente la posibilidad de su deducción; esto a fin de evitar la amplia deducción o rebaja irrestricta de la base imponible del IRE, pues ello se traduciría en un menor pago del impuesto, vulnerando así la obligación constitucional de que los gastos públicos deben sufragarse con las contribuciones que todos los paraguayos estamos obligados a pagar.

Efectuadas estas precisiones, traemos a colación el artículo 15, numeral 12, de la Ley N.º 6380/2019, que fue invocado específicamente por Usted. El mismo establece que toda vez que se reúnan las condiciones y los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley, se admitirá deducir **los castigos sobre malos créditos**.

Por su parte, el artículo 126 de la Ley N.º 5810/2017 dispone en su tercer párrafo que las sociedades emisoras deberán crear y mantener **previsiones por cuentas incobrables** de la cuenta del activo «cuentas por cobrar» por cada ejercicio.

Para determinar si las previsiones a constituir son deducibles dentro del concepto de «castigos sobre malos créditos» que enuncia la ley tributaria, es menester conocer la naturaleza jurídica de las previsiones y posteriormente sobre la de previsiones por cuentas incobrables.

CONSULTA VINCULANTE

En ese sentido, nos valdremos del Diccionario de Contabilidad y Finanzas de la Editorial Cultura S.A. Madrid – España, que con relación a la «previsión» hace referencia a la *cuenta de pasivo no exigible que recoge en el haber los importes procedentes de la cuenta de pérdidas y ganancias, destinados a cubrir los posibles quebrantos económicos concretos que puedan producirse en la empresa y en el debe la aplicación de dichas cantidades para cubrir el quebranto concreto que dotaban en el momento que el mismo se produzca.*

En esa línea, Paulino Aguayo Caballero (2019) señala que la palabra «previsión» en término contable se reservaba el concepto de estimación de un fondo para cubrir algunas contingencias que pueden o no suceder en el futuro.

Por otra parte, las «previsiones por cuentas incobrables» denotan cuentas de dudosa recuperabilidad, lo que da a entender que implica una estimación, es decir, aún no es una pérdida efectiva.

Así las cosas, catalogar a las *previsiones por cuentas incobrables* como *castigos sobre malos créditos* no sería la solución viable aplicable al caso, pues las previsiones constituyen cuentas de dudosa recuperabilidad, mientras que **los castigos sobre malos créditos previstos en el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N.º 6380/2019 ya no son posible recuperarlos o cobrarlos**, es decir, son créditos declarados incobrables; por ello, para que sean deducibles, deben indefectiblemente concretarse el primero de los requisitos formales establecidos en el artículo 60 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019, que a continuación pasamos a señalar:

- * Haber transcurrido treinta y seis (36) meses a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
- * Se dictare la inhibición general de vender y gravar bienes e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos. Esta situación de incobrabilidad tendrá validez solamente durante el ejercicio fiscal que la inhibición general hubiera sido dictada.
- * Se declare la quiebra del deudor del crédito por la autoridad competente.
- * Se hubiera dictado por autoridad competente la resolución homologando el concordato del concurso de acreedores regido por Ley N.º 154/1969 *De Quiebras*, la pérdida neta proveniente de quitas definitivas de activos originadas en tales homologaciones, se imputará proporcionalmente a los ejercicios fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas.

Estos son los requisitos que el reglamento interpretativo de carácter administrativo vigente estableció para poder deducir los castigos sobre malos créditos conforme al numeral 12 del artículo 15 de la Ley N.º 6380/2019.

En este sentido, en cuanto a la manifestación de que con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 6380/2019 podían ser deducidas las previsiones, le remarcamos lo siguiente:

- * En primer lugar, estamos ante un nuevo impuesto instaurado a partir de la Ley de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional.
- * En segundo lugar, la Administración Tributaria se ve obligada a actuar de acuerdo con el límite material y competencial que las normas jurídicas le atribuyen, pues en aplicación de los artículos 12 de la Ley N.º 109/1991 y 186 de la Ley N.º 125/1991, esta cartera tiene a su cargo la aplicación y administración de las disposiciones legales referentes a tributos fiscales, su percepción y fiscalización, no pudiendo ampliar el sentido del derecho tributario vigente, menos aún a través del recurso de las llamadas «reglas de interpretación e integración» arriesgando los ingresos tributarios a las arcas fiscales.

CONSULTA VINCULANTE

Por lo que concierne al sustento que señaló de que el artículo 126 de la Ley N.º 5810/2017 impone que las previsiones serán consideradas gastos deducibles a efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio en el que se hayan realizado, hasta un 15% del total de la cartera vigente al cierre del correspondiente ejercicio, **es mandatorio hacerle notar lo estatuido en el artículo 153, numeral 5, de la Ley N.º 6380/2019** (que omitió en su escrito) y el cual manda que a partir del 2020 quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que otorgan deducciones, exoneraciones o exenciones de impuestos o establezcan regímenes tributarios especiales, con excepción de las contempladas en una lista de disposiciones normativas, entre las cuales no se halla exceptuada la Ley N.º 5810/2017, lo cual desecha su aplicación al caso en análisis.

Por otra parte, no está de más aclararle que el hecho de que el artículo 64 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019 indique que el contribuyente obligado a llevar registros contables, debe hacerlo adecuándose a las disposiciones contenidas en la Ley N.º 1034/1983 «Del Comerciante» y a las normas especiales, no refiere de forma aislada solo a ellas, sino que además debe tener en cuenta las demás disposiciones que refiere el artículo (en especial, la tributaria).

En ese sentido, el artículo 64 reglamentario emplea la conjunción disyuntiva inclusiva «y» de la siguiente forma:

[...] deberá hacerlo adecuándose a las disposiciones contenidas en la Ley N.º 1034/1983 «Del Comerciante»; a las normas legales de carácter especial dictadas con respecto a ciertos contribuyentes y a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y la Administración, para determinar los resultados de su movimiento financiero- contable imputables al ejercicio fiscal (subrayas y negrita por fuera del texto original).

Así las cosas, la función que ejerce el vocablo «y» en el artículo 64 del Anexo al Decreto sobre los registros contables, impone que todas las normas referenciadas sean observadas como un conjunto por parte del contribuyente.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria concluye respecto a lo planteado que:

(a) Conforme al artículo 15, numeral 12, de la Ley N.º 6380/2019, la deducibilidad de una partida como «castigos sobre malos créditos» será fiscalmente admisible, en tanto y en cuanto cumpla los requerimientos establecidos en el artículo 61 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019.

(b) Debido a la naturaleza de las previsiones por cuentas incobrables que señala el artículo 126 de la Ley N.º 5810/2017, estas no se encuentran inmersas dentro del concepto de «castigos sobre malos créditos» (incobrables) que prevé el artículo 60 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019, por tanto, no son deducibles en el IRE.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada, con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta cartera se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un nuevo hecho en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS
ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

**NUMERO
FECHA**

CONSULTA VINCULANTE

**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN